atraviesa el ferrocarril de Sautander-Mediterráneo, llegando al mojón divisorio de la comunidad citada, Cabezón de la Sierra y Rabanera del Pinar, situado en el paraje de Santa Marta, punto donde termina su recorrido a caballo por la línea divisoria anteriormente reseñada, cruza el arroyo de la Vega y llevando por su izquierda el camino de Cabezón de la Sierra al llegar al paraje de Peñas Llanas lo cruza, atravesando el monte de la Carrota della a su derecha el marta de Tatuellas, y el camino correcto della su derecha el marta de la camino de Correcto della su derecha el marta de la camino el correcto della su derecha el marta della camino el correcto della su derecha el marta della camino el correcto della su derecha el marta della camino el correcto della su derecha el marta della camino el correcto della su derecha el marta della camino della camin «Las Tajuelas» y el camino «Correo», deja a su derecha el manantial de la «Fuente de los Jabalines», marca en su recorrido una curva atravesando el paraje de los Terreros, para salir en su trazado al término de Moncalvillo por el paraje denominado Gabecita de Siete Hermanos, donde se halla situado el mojón divisorio de Cabezón, Moncalvillo y Rabanera del Pinar.

Segundo.—En lo no afectado por la presente modificación, dejar subsistente la Orden ministerial de 22 de mayo de 1963

dejar subsistente la Orden ministental de 22 de mayo de 1963 aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rabanera del Pinar, provincia de Burgos.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 14 de julio de 1969, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tremos de las mismas afectados por situacione.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vias Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posterior-

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1850 es artículo 126 de la Ley de Procedimiento de la Ley de la Ley julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Andrés

Reguera Guaiardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 30 de junio de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias exis-tentes en el término municipal de Fresno de Can-17614 tespino, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresno de Cantespino, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de termitación todos los requisitos legales de tramitación.

todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresno de Cantespino, provincia de Segovia, por el que se considera

Segovia, por el que se considera

Vias pecuarias necesarias

Cañada Real de las Dehesillas: Anchura legal, 75,22 metros y

recorrido de unos 5 kilómetros.

Procede de los montes de la comunidad de Sepúlveda y Riaza Procede de los montes de la comunidad de Sepúlveda y Riaza por el paraje de «Carralobos», continúa por el paraje «Valdenoseca» y sigue por el paraje «Los Corrales», más adelante pasa por «Los Langostillos», y cruzado el camino de Pajares de Fresno a Cincovillas le sirve de eje en unos 300 metros de línea de términos con Pajares de Fresno, volviendo al término de Fresno de Cantespino y dirigirse al paraje de «Praderas del Monte», por donde penetra en el término de Ribota.

Cañada Real del Cogorro: Anchura legal, 75,22 metros.

Vèreda de la Celada: Anchura legal, 20,89 metros.

Colada de San Quílez: Anchura legal, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las anteriores vías pecuarias figura en el proyecto de clasifi-

cación de fecha 28 de febrero de 1973, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el trans-curso del tiempo en cauces fluviales o situacones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posterior-

mente.

mente.

Esta resolución que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza,

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se modifica la fecha de comienzo de aplicación del beneficio previsto en el artículo 5.º a) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para la Sociedad Cooperativa «Coope-rativas Agrícolas Sindicales» (C. A. S.) de Gata de Corgos (Alicante), APA número 012. 17615

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «Cooperativas Agrícolas Sindicales» (C. A. S.), calificada como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, e inscrita en el correspondiente Registro Especial con el número 012, para que se modifique la fecha prevista en el punto cuatro de la Orden ministerial de este Departamento de 23 de enero de 1975, por la que fue calificada como APA para el grupo de productos «frutas varias» (uva de mesa).

Este Miristerio ha tenido a blen disponer lo siguiente:

Este Miristerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Uno.—Se accede a lo solicitado por la Entidad de referencia; en consecuencia, la fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a efectos de lo dispuesto en el apartado a) de su artículo 5.º será la del día 1 de agosto de 1976.

Dos.—Lo dispuesto en el punto cinco de la Orden ministerial de 23 de enero de 1975, deberá entenderse modificado en virtud

de lo dicho en el punto uno de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid. 2 de julio de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo, Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Agrifull-Toselli», modelo 345 DT Viñedo. 17616

Solicitada por «Hispano Agrimec, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca Agrifull-Toselli, modelo 345 DT Viñedo, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 38 (treinta y ocho) CV.

Madrid, 8 de julio de 1976.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, Pablo Quintanilla Rejado.